



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°306-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 19 de julio del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE:

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N°162-2024-A/MPJB de fecha 27 de marzo del 2024, el escrito con registro de trámite documentario N° 6517-2024 presentado con fecha 06 de junio del 2024, presentado por el administrado Ciro Tiberio Chambe Cohaila, el Informe Legal N°254-2024-GMAJ-GGM-A/MPJB, de fecha 19 de julio del 2024, emitido por el Abg. Uriel Aguilar Quenta, Gerente Municipal de Asesoría Jurídica, con proveído S/N del Gerente General Municipal, de fecha 19 de julio del 2024; sobre el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por el administrado **CIRO TIBERIO CHAMBE COHAILA**, identificado con DNI N°43462445, contra la Resolución de Alcaldía N°162-2024-A/MPJB de fecha 27 de marzo del 2024,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, 28607, 30305, 31042 y 31988 concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa (...)". La acotada norma también señala que: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, conforme al Artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la administración municipal se basa en "principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficiencia, eficacia, participación y seguridad ciudadana";

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas"; siendo así, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Es por ello, que el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conformidad a lo señalado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. A su vez, en su numeral 1.2 señala que no son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades;

Conforme a lo señalado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124° de la citada norma;

En concordancia con el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG. (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

El numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG desarrolla entre los principios de la potestad sancionadora administrativa el de debido procedimiento, por el cual "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas";

En caso de procedimientos administrativos sancionadores, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración";



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°306-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 19 de julio del 2024.

Conforme al artículo 10° del TUO de la LPGA, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho (i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (iii) Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 3° del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del dispositivo citado;

En ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo del administrado;

En este respecto; el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PATC que; "5. Tal como ya lo tiene expresado este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Así, se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución no sólo tiene un espacio de aplicación en el ámbito "judicial", sino también en el ámbito administrativo" en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, "puede también extenderse a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los tramites del artículo 8 de la "Convención Americana". (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71);

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N°162-2024-A/MPJB de fecha 27 de marzo del 2024, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, EN NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE N°019-2022-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB, de fecha 01 de abril de 2022, otorgada a favor del Sr. CIRO TIBERIO CHAMBE COHAILA, por cuanto dicho acto administrativo contiene la causal de vicio de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11° y 213° del TUO de la Ley N°27444, y en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuesto en la presente resolución, ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el procedimiento al momento previo antes de su emisión del presente acto administrativo contenido en la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N°019-2022-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB, de fecha 01 de abril de 2022. Debiendo la Gerencia Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial, como Órgano Sancionador a cargo del Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, emitir nuevo pronunciamiento respecto al presente caso" (...). Asimismo, contiene como fundamento principal lo siguiente:**

"Respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS: El Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, establece Garantías del Debido Procedimiento. Por otra parte, la Ley N°27444 asegura que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. La separación entre la fase instructoria (donde se investigan los hechos) y la fase decisora (donde se determina la sanción) es fundamental para garantizar un proceso justo y transparente, claro está que en el presente caso que la fase instructoria correspondía en su oportunidad a la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y la fase decisora correspondía a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura; Que, de acuerdo, a la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en CAPÍTULO III, Procedimiento Sancionador, artículo 247° "Ámbito de aplicación de este capítulo", dispone en el numeral 247.2 lo siguiente: Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo en virtud de ello el artículo 248, denominado "Principios de la potestad sancionadora administrativa", dispone en el numeral 2, lo siguiente: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructoria y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas; Respecto a la Nulidad de Actos Administrativos: En este punto es claro identificar la separación de funciones entre ejecución y aplicación de sanciones se establece principalmente en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) y en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de las entidades públicas. Estas normativas establecen claramente los roles y responsabilidades de cada órgano dentro de la administración pública, con el fin de garantizar la imparcialidad y la legalidad en los procesos administrativos y judiciales. bajo estas a causales, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el CAPÍTULO II denominado, "Nulidad de los actos administrativos", dispone en su artículo 10°, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En el presente caso se habría infringido el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N°27444, contraviéndose normas reglamentarias propios de la entidad como es el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, por parte de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, al haber emitido la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N°019-2022-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB, de fecha 01 de abril de 2022, función que no era de su competencia; Así pues, en efecto, de acuerdo al artículo 213° del numeral 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, estable que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...). La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario".



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°306-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 19 de julio del 2024.

Que, escrito con registro de trámite documentario N° 6517-2024 presentado con fecha 06 de junio del 2024, Recurso de Apelación, presentado por el administrado **Ciro Tiberio Chambe Cohaila**, identificado con DNI N° 43462445, contra la Resolución de Alcaldía N° 162-2024-A/MPJB de fecha 27 de marzo del 2024, en mismo que sustenta su pedido en base a lo siguiente: "Tercero: Que, del contenido del Acto Administrativo que se impugna, se advierte dentro de su contexto para declarar la Nulidad, que no se ha puesto de conocimiento al recurrente el inicio del procedimiento de declaración de nulidad que señala la norma (...);"

Que, mediante Informe Legal N° 254-2024-GMAJ-GGM-A/MPJB, de fecha 19 de julio del 2024, el Abg. Uriel Aguilar Quenta, Gerente Municipal de Asesoría Jurídica, emite OPINIÓN LEGAL, respecto al escrito con registro de trámite documentario N° 6517-2024 con fecha de presentación del 06 de junio del 2024, sobre RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Alcaldía N° 162-2024-A/MPJB de fecha 27 de marzo del 2024, presentado por el administrado **Ciro Tiberio Chambe Cohaila**, identificado con DNI N° 43462445, concluyendo lo siguiente: 1) DECLARAR, INFUNDADO, en todos sus extremos el escrito sobre Recurso de Apelación con registro de trámite documentario N° 6517-2024 contra la Resolución de Alcaldía N° 162-2024-A/MPJB de fecha 27 de marzo del 2024, el mismo que fue presentado por el administrado **Ciro Tiberio Chambe Cohaila**; 2) CONFIRMAR, la Resolución de Alcaldía N° 162-2024-A/MPJB de fecha 27 de marzo del 2024, que resolvió "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE N°019-2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 01 de abril de 2022, otorgada a favor del Sr. **CIRO TIBERIO CHAMBE COHAILA** (...), ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el procedimiento al momento previo antes de su emisión del presente acto administrativo contenido en la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N°019-2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 01 de abril de 2022 (...); 3) DECLARAR, que con el contenido de la presente queda agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe legal;

Que, de la revisión y análisis del presente expediente administrativo, se advierte que la Resolución de Alcaldía N° 162-2024-A/MPJB de fecha 27 de marzo del 2024, fue notificada al administrado con fecha 31 de mayo del 2024 y que el escrito con registro de trámite documentario N° 6517-2024 con fecha de presentación del 06 de junio del 2024, recurso de apelación, presentado por el administrado **Ciro Tiberio Chambe Cohaila**, cumple con el plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG. (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Por otra parte, se advierte que Resolución de Alcaldía N° 162-2024-A/MPJB de fecha 27 de marzo del 2024, fue notificado al administrado **Ciro Tiberio Chambe Cohaila**, conforme se acredita con el cargo de notificación adjunto a la resolución en mención, cumpliéndose con las formalidades establecidas en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo que corresponde declarar **INFUNDADO**, el escrito sobre Recurso de Apelación con registro de trámite documentario N° 6517-2024 contra la Resolución de Alcaldía N° 162-2024-A/MPJB de fecha 27 de marzo del 2024;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidos en el inciso 6) del Artículo 20°, 39° y 43° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y con los visados del Gerente General Municipal, Gerente Municipal de Asesoría Jurídica, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO, en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **SR. CIRO TIBERIO CHAMBE COHAILA**, contra la Resolución de Alcaldía N°162-2024-A/MPJB de fecha 27 de marzo del 2024. De acuerdo al artículo 3°, artículo 6° numeral 6.1, artículo 8°, artículo 218° numeral 218.1, inciso b), numeral 218.2, artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, la Resolución de Alcaldía N°162-2024-A/MPJB de fecha 27 de marzo del 2024, que resolvió "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE N°019-2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 01 de abril de 2022, otorgada a favor del Sr. **CIRO TIBERIO CHAMBE COHAILA** (...), ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el procedimiento al momento previo antes de su emisión del presente acto administrativo contenido en la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N°019-2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 01 de abril de 2022 (...)."

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR, que con el contenido de la presente queda agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52° de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Por lo que contra la misma no cabe interponer Recursos Administrativos, conforme a Ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

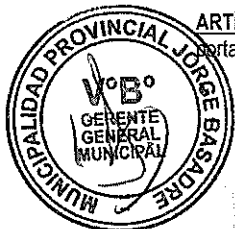
N°306-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 19 de julio del 2024.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a Secretaria General, Registro Civil y Archivo Central. NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo a las unidades orgánicas correspondientes de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, e interesado para conocimiento y fines pertinentes conforme a ley.

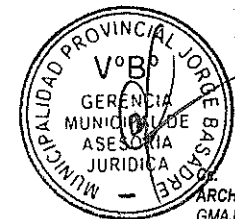
ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, a Sub Gerencia de Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución en el portal web y portal de transparencia de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. –



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JORGE BASADRE

Abg. JULIO VICTOR DAVALOS FLORES
ALCALDE



ARCHIVO
GMAJ
GMIDT
SGPDURTGRyD
SGRCyAC
INTERESADO

